



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por LUZ MIRIAM PÉREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2021-00011-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: JETEHARAN@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 22 de abril de 2021.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RAD. N° 707174089001-2021-00011-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MIRIAM PÉREZ CORREA**  
**DEMANDADO: JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por LUZ MIRIAM PÉREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el ítem de notificaciones se observa que la parte demandante no indicó el lugar y la dirección física para efectos de notificaciones del demandado JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, debe aportar la información antes aludida.

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

- Mediante el Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

*“Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...).”*

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso es una letra de cambio, la cual indudablemente debe aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

*“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En ese sentido tenemos que el título ejecutivo consistente en una letra de cambio se envió a través de correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se están viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dicho documento en original, pero la misma no exime de indicar quien tiene la custodia del título ejecutivo original, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original de dicho documento cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar. Es de resaltar que si bien es cierto el apoderado judicial de la demandante manifestó en el acápite de PRUEBAS, que el título valor objeto del presente proceso ejecutivo será aportado cuando el Consejo Superior de la Judicatura lo autorice, no

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

informó donde se encuentra o quien tiene la custodia del título valor original, por tanto, debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por LUZ MIRIAM PÉREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado JAVIER ENRIQUE TEHERÁN OLIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.190.491 expedida en San Pedro- Sucre, y portador de la tarjeta profesional número 164.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la señora LUZ MIRIAM PÉREZ CORREA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*